



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 715/16**

SENTENCIA NÚMERO 372/18

En la ciudad de Málaga, a 12 de noviembre de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 715 de los de 2016, seguidos por tributos, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Tinoco García y asistida por la Letrada Sra. Jurado Azerrad; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación de la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistencia de la Letrada Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Tinoco García, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 15 de septiembre de 2016 en el expediente de reclamación 424/2016, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa formulada por la recurrente frente a la previamente dictada por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 13 de junio de 2016, mediante la cual, a su vez, se desestiman los recursos de reposición formulados por aquella frente a las siguientes autoliquidaciones:

a) la emitida en fecha 15 de junio de 2015 en el expediente 2015010818, con número 2204589, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de mortis causa de la mitad indivisa del pleno dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] sita en el número [REDACTED] del término municipal de Málaga, e importe ascendente a 16.315,37 euros.





b) la emitida en fecha 15 de junio de 2015 en el expediente 2015010819, con número 2204608, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de mortis causa de un 28,10% del pleno dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] sita en el número [REDACTED] del término municipal de Málaga, e importe ascendente a 22.956,17 euros.

c) la emitida en fecha 15 de junio de 2015 en el expediente 2015010820, con número 2204592, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de mortis causa de la mitad indivisa del pleno dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] sita en la [REDACTED] del término municipal de Málaga, e importe ascendente a 3.375,43 euros.

d) la emitida en fecha 15 de junio de 2015 en el expediente 2015010823, con número 2204594, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de mortis causa de la mitad indivisa del pleno dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] sita en la [REDACTED] del término municipal de Málaga, e importe ascendente a 7.653,66 euros.

e) la emitida en fecha 15 de junio de 2015 en el expediente 2015010826, con número 2204612, en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de mortis causa de la mitad indivisa del pleno dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] sita en la [REDACTED] del término municipal de Málaga, e importe ascendente a 33,82 euros.

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se declarase nula y contraria a derecho la resolución impugnada, dado que no se había producido el hecho imponible del tributo, al no haber existido una ganancia patrimonial incremento de valor alguno y, subsidiariamente, se declarase erróneo y nulo el cálculo de la base imponible, revocándose las liquidaciones tributarias con devolución de las cantidades abonadas ampliada los intereses legales devengados desde que fueron abonadas indebidamente las cantidades. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma.

Cuarto.- Por Decreto dictado por la Secretaría de este Juzgado el día 11 de junio de 2018 se fijó la cuantía del proceso en la de 50.334,45 euros; acordándose, a su vez, mediante Auto de la misma fecha, el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios considerados pertinentes y necesarios, otorgándose un plazo de treinta días



para su práctica. Verificada la práctica de las mismas con el resultado que consta, se dictó Diligencia de Ordenación otorgando a las partes un plazo de diez días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados sendos escritos de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente al acto administrativo aludido en los antecedentes de hecho alegando que el mismo es nulo de pleno derecho por cuanto, de un lado, "no se ha producido el hecho imponible del tributo al no haber existido una ganancia patrimonial ni incremento de valor alguno"; y, por otro, resulta erróneo "el cálculo de la base imponible al partir de un hipotético incremento del valor del suelo en años sucesivos, no en años pasados". Respecto de la primera cuestión opone la vulneración de los artículos 104 en relación con el 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 31.1 de la Constitución Española, todo ello en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, en la que se concluye la inconstitucionalidad del tributo cuando, como en este caso, se esté "sometiendo a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica" (por incurrirse en un resultado obviamente confiscatorio que incidiría negativamente en la prohibición constitucional contemplada en el artículo 31 de la misma); y ello toda vez que en el supuesto objeto de resolución estamos ante una transmisión mortis causa, en la que "el transmitente, en este caso fallecido, no ha tenido un incremento por el valor de su transmisión, además de ser ésta de carácter no oneroso" (por lo que no existe incremento de valor). Consecuentemente, concluye, "no se ha producido el hecho imponible del tributo al no haber existido una ganancia patrimonial ni incremento de valor alguno susceptible de gravamen". Por lo que respecta a la segunda cuestión, refiere que el cálculo de la base imponible del Impuesto "resulta del todo inadmisibles" por "partir de un hipotético incremento del valor del suelo en años sucesivos, no en años pasados". A tal efecto, propugna que la aplicación del coeficiente contemplado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales debe llevarse a cabo conforme a la siguiente fórmula: "Base imponible= Valor del terreno en el momento del devengo - Valor del terreno en la anterior transmisión, siendo el Valor del terreno en la anterior transmisión= (Valor del terreno en el momento del devengo/ (1+ (% del artículo 107.4 * número de años transcurridos)))". A tal efecto citada como aplicables los razonamientos contenidos en las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca de 21 de septiembre de 2010 y del Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 17 de abril de 2012. La Administración demandada, por su parte, solicitó la integra desestimación del recurso por las razones reflejadas en su escrito de contestación, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

No obstante lo anteriormente expuesto, en el escrito de conclusiones presentados por la parte actora se circunscribió el objeto del litigio al referido cálculo de la base imponible (que se reputa erróneo); y ello por cuanto en su apartado segundo se refiere lo siguiente: "a la vista del contenido de la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo



del Tribunal Supremo de 9 de julio del corriente (ST nº 1163/18), desistimos de la pretensión relativa a la nulidad radical de las liquidaciones practicadas por cuanto reconocemos que ha existido un incremento patrimonial susceptible de tributación”.

Segundo.- Expuestos los términos del litigio en el fundamento precedente, se comprueba como la cuestión debatida prácticamente se residencia (tras el desistimiento de una de las pretensiones en el escrito de conclusiones, conforme a los términos previamente expuestos) en determinar si, tal y como propugna la recurrente, se ha llevado por la Administración un cálculo erróneo al determinar la cuota tributaria de cada una de las liquidaciones originariamente impugnadas. Y para ello, como se ha referido, se lleva a cabo tal operación por la actora conforme al que se deduce de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012 - dictada en el recurso de apelación 393/10-, que, a su vez, confirma la dictada en la instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca de 21 de septiembre de 2010. Pues bien, en aquella parece sostenerse (dada la parquedad de la Sentencia referida, y su constante remisión a la de instancia que confirma; sin que, por otra parte, se contengan fundamentos suficientemente expresivos para entender, de su sola lectura, que dicha tesis es la que se avala en aquella) que la forma en la que se habrían girado las liquidaciones (multiplicando el valor catastral del suelo al momento de última transmisión, por el número de años que mediaron entre esta y la previa, y, a su vez, por un determinado porcentaje -en este caso, y según la liquidación originaria, entre el 3 y el 3,70%-) reflejaría un resultado correspondiente con el incremento de valor del suelo en años venideros, y no, en cambio, con el incremento del mismo en los años transcurridos entre ambas transmisiones. Por tanto, y conforme a la tesis que parece sostenerse, la base imponible debiera calcularse partiendo del valor catastral del inmueble al momento de su transmisión (que se tomaría como valor final del terreno), y al mismo le habría de deducir el resultado de dividir esta misma cifra por la suma de una unidad con el resultado de la multiplicación del período transcurrido entre la fecha de adquisición y última transmisión en número de años con los porcentajes legales fijados para cada uno de ellos. Como puede apreciarse, dicho razonamiento es, en síntesis, idéntico al que expone la parte actora en su demanda. Sea como fuere, ni en la metodología empleada en la Sentencia que se cita, ni en la descrita en la demanda (sustentada en el informe aportado junto con aquella, confeccionado por el matemático Sr. López Bujalance el 20 de febrero de 2017, que fue ratificado en el plenario y sometido a contradicción) tienen en cuenta la variación real del valor del suelo.

Lo cierto es, en cambio, que conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a efectos de determinación de la base imponible del impuesto (que es, en definitiva, la cuestión debatida en este procedimiento) habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo (que conforme a lo dispuesto en su párrafo segundo, es que el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral conforme al artículo 65) “y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”. Y a estos efectos el apartado cuarto establece como al valor del terreno en el momento del devengo “se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento” (dentro de los límites establecidos en el mismo apartado, diferentes en función de la duración del periodo, en función del número de años a lo largo de los cuales se ponga de manifiesto del incremento); añadiendo posteriormente que “para determinar el porcentaje” se aplican unas reglas tasadas que son las siguientes: a) el incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado



por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento; y b) el porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo "será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor". Únicamente se añade a continuación que tanto para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, como para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo pueden tenerse en cuenta los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor -y, por tanto, no las fracciones de años de dicho período-. Del solo enunciado de las reglas se constata cómo la interpretación que propugna la parte actora no encuentra respaldo normativo, pues uno de los pasos que necesariamente incluye en la operación a que se alude (aquella descrita para obtener la base imponible) no se contempla en la norma, que, sin embargo, describe con todo detalle el proceso matemático a seguir.

Tercero.- Justamente por ello se ha de disentir de la interpretación que lleva a cabo la parte acerca de la forma en que ha de ser aplicada la fórmula contenida en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y a tal efecto se ha de comenzar admitiendo que, como sostiene la parte actora, el valor que se obtiene mediante la pura aplicación de los coeficientes o porcentajes referidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente (siempre dentro de los límites legales) por el número de años de puesta de manifiesto del incremento al valor catastral del momento de transmisión (mediante una simple multiplicación) arroja un resultado ficticio que no ha de coincidir, necesariamente, con el incremento real experimentado. Sin embargo, la existencia de tal ficción también podría predicarse del método de cálculo alternativo que se defiende en la demanda (que tampoco se sustenta en el cálculo del incremento real y que, además, emplea una fórmula de interés simple y no de interés compuesto), simple y llanamente porque, como exponen, entre otras, las Sentencias de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 2016 -apelación 1.280/15-, 27 de julio de 2016 - apelación 1097/2015-, 27 de abril de 2016 -apelación 912/2015- 1 de febrero de 2016 -apelación 547/2015-, 26 de enero de 2016 -apelación 281/2015-, 21 y 8 de octubre de 2015 -apelación 1034/2014 y 841/2014-, o 24 y 17 de abril de 2015 -apelación 283/2014 y 448/2014-, citando la previa de misma Sala y Sección de 16 de diciembre de 2014 -apelación 295/2014-, o las Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 y 1 de julio de 2016, 20 de abril de 2016, 8 de marzo de 2016, 3 de diciembre de 2015, 18 de julio de 2013, 27, 20 y 12 de septiembre de 2012, 9 y 2 de mayo de 2012 y 22 de marzo de 2012 -recursos de apelación 76/2015, 46/2015, 29/2015, 155/2014, 193/2014, 515/2011, 517/2011, 488/2011, 516/2011, 501/2011, 494/2011 y 511/2011 -, el sistema se sustenta en una mera ficción legal implantada mediante la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales. Y es que, como refieren todas estas resoluciones, en dicho cuerpo legal se elevó "a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella" (justamente por lo cual se calcula la base imponible tan solo teniendo en cuenta el valor final, mediante la aplicación de unos porcentajes ficticios, ignorando el inicial por estar muy alejado de la realidad). Por tanto, la forma de cálculo empleada por la Administración Local demandada se ajusta a derecho, por lo que el recurso ha de ser íntegramente desestimado.





En esta dirección apuntan numerosas Sentencias. Así, en la precitada Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de octubre de 2015 (recurso de apelación 1034/2014), y partiendo de la premisa antes enunciada de corresponder al sujeto pasivo la acreditación de la inexistencia de aumento de valor, o que el mismo se ha producido en una cuantía inferior a la que resulta de la fórmula legal; se razona cómo la ausencia de prueba respecto a estos extremos no puede suplirse “alterando la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto contenida en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en concreto, alterando su punto de partida que debe ser, por imperativo legal, “el valor del terreno en el momento del devengo”, valor que el legislador fija en el “que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”” para sustituirlo por otros inferiores. De la misma forma, se afirma en la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos (apelación 47/2016): “no resulta admisible la aplicación de un método de cálculo alternativo cuando la propia Ley fija de forma detallada el que debe emplearse, como aquí se ha efectuado, debiéndose recordar que como señala la sentencia de instancia, los apelantes no han acreditado que en el caso concreto no se haya producido un incremento patrimonial en el valor del suelo en dicho periodo, o que sea diferente al asignado por la Administración tributaria siguiendo la previsión legal, en la medida que como decimos el Ayuntamiento se ha limitado a calcular la base imponible del tributo aplicando estrictamente lo dispuesto en la Ley, lo que ha de reputarse conforme a derecho”. Por último, y de forma especialmente clarificadora, en la previamente referida Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 2016 (recurso de apelación 1280/15), citando la previa de la misma Sala y Sección de 21 de abril de 2016, se contiene el siguiente pronunciamiento: “Acerca de la aplicación de doctrina del TSJ de Castilla la Mancha de 17 de Abril de 2012, esta Sección ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones por todas, ST de 21 de Abril de 2016, pues entendemos no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable, que de hecho fue la aplicada por la recurrente al presentar autoliquidación, proponiendo una forma de cálculo alternativa, no amparada por precepto legal”.

Es más, aun cuando es cierto que frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla -La Mancha de 17 de abril de 2012 se formuló recurso de casación en interés de la Ley por el Ayuntamiento de Cuenca y que el mismo resultó desestimado por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2017 (casación 1210/2015); no lo es menos que el sentido de esta resolución no es considerar acertada la interpretación contenida en la misma (extremo acerca del cual no se pronuncia el Alto Tribunal), sino por los dos motivos referidos a continuación: a) porque la doctrina legal que ha de proponerse en un recurso de casación en interés de la Ley no puede consistir en la mera reproducción de preceptos legales, ya que el Ayuntamiento de Cuenca había solicitado básicamente que se estuviese al tenor de la norma “de suerte que la doctrina legal cuya fijación postula, en modo alguno constituye la respuesta necesaria para subsanar el criterio erróneo que pretende evitarse”; y b) porque las Sentencias del Tribunal Constitucional 26/2017, de 16 de febrero (cuestión de inconstitucionalidad 1012/2015), 37/2017, de 1 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad 6444/2015), 48/2017, de 27 de abril (cuestión de inconstitucionalidad 232/2016) y 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (cuestión de inconstitucionalidad 4864/2016) impedían estimar la doctrina legal que



proponía el citado Ayuntamiento. En definitiva, y por las razones antes expresadas, se discrepa de la interpretación que postula la parte actora en cuanto a la forma de aplicar lo previsto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que igualmente conduce a la íntegra desestimación del recurso.

Cuarto.- Señalar, por último, que estas conclusiones igualmente han sido refrendadas por la Superioridad de este Juzgado. Así, en la reciente Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de marzo de 2018 (apelación 1038/2016) se refiere, en relación a la “fórmula matemática aplicada por el Juzgado de Cuenca y refrendada por la sentencia antes citada del TSJ de Castilla la Mancha, tendente a determinar el valor real del inmueble” que aun cuando la misma “tiene apoyos económicos financieros en su aplicación, por ser la empleada en el mundo financiero”, arroja un valor que no es el “tenido en cuenta por la Ley”. Y a tal efecto razona: “La fórmula matemática que aplican esas sentencias toman las periciales al respecto realizadas en sus autos, y las aportadas en los presentes, fijan el incremento real del valor del terreno (plusvalía generada cuando se transmite), partiendo de su valor final, tomando como tal el valor catastral en el momento del devengo. Por ello plantea una ecuación matemática: Parte de que la base imponible es igual a la plusvalía ya generada, la real, y considerando que es un dato desconocido porque desconoce el valor inicial, determina que valor de suelo determinado en catastro en el momento del devengo (valor final) menos la plusvalía ya generada (resta aritmética que sería el valor inicial, cuando se adquiere, aunque no lo expresa claramente), Y que es la incógnita, por el número de años y por el coeficiente aplicado por cada Ayuntamiento dentro de los márgenes legales, será la base imponible, despejando la incógnita de la plusvalía. Formula propia del mundo financiero que permite conocer cuánto se debe invertir para en un número fijo de años y con una rentabilidad anual determinada, obtener un capital previamente determinado. $Capital\ Final\ (CF) - Capital\ Inicial\ (CI) \times Número\ de\ años\ (N) \times Rentabilidad\ (R)$. El capital inicial es la incógnita que quiero conocer, de modo que para saber cuánto debe debo invertir para obtener el capital final pretendido, despejo la incógnita y obtengo la fórmula $CI = CF / 1 + (N \times R)$ ”; mas añade a continuación que dicha fórmula “no es aplicable al IIVTNU en tanto el art. 107.4 LHL fija de forma clara, precisa y no es afectada por la declaración de inconstitucionalidad antes referida, que únicamente se basa en la no existencia de incremento patrimonial”. En esta dirección apunta, igualmente, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 18 de abril de 2018 (apelación 1980/2016), que solventa esta cuestión poniendo de manifiesto cómo la Sala “ya había descartado con anterioridad la aplicación de métodos matemáticos alternativos a la fórmula objetiva prevista por el legislador, y así se apuntó en la Sentencia de fecha 23 de enero de 2017 (recurso 2655/15) y otras posteriores, como la de 22 de enero de 2018 (recurso 1305/16)”.

Quinto.- En cuanto a la posibilidad de recurso de formular recurso de apelación frente a la presente, si bien es cierto que la cuantía del procedimiento quedó fijada en la de 50.334,45 euros (conforme a lo plasmado en el antecedente de hecho cuarto), muy superior, por tanto, al límite de la apelación que se fija en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; no es menos cierto que la misma es producto de la acumulación de acciones producida en vía administrativa y en la demanda, pues en ambas se dirigieron los recursos formulados frente a todas las liquidaciones giradas (en concreto, cinco). Por tanto, aun cuando la cuantía del procedimiento ha de ser fijada en la suma del importe de todas ellas tal y como se libraron en su día por la Administración, no se





comunica a las liquidaciones de inferior cuantía la posibilidad de apelación con respecto a las superiores (artículo 41.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Toda vez que la liquidación de mayor cuantía de las originariamente impugnadas ascendió a 22.956,17 euros (la número 2204608, girada en el expediente 2015010819 por la transmisión mortis causa de un 28,10% del pleno dominio de la finca con referencia catastral [REDACTED] según figura al folio 6 del expediente), inferior, por tanto, al límite de 30.000 euros establecido en el precitado artículo 81; deberá entenderse ventilado el presente recurso en única instancia y no podrá, por tanto, interponerse el mentado recurso.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ciertamente, la demanda resulta íntegramente desestimada, por lo que, en principio, procedería, en aplicación del criterio del vencimiento objetivo, la imposición de las costas a la parte recurrente. Sin embargo, concurrían en el supuesto serias dudas de derecho hasta el dictado de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 (dictada en el recurso de casación 6226/2017), al menos en lo atinente a la interpretación que había de darse al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 (basta a tal efecto una búsqueda en cualquier repertorio jurisprudencial para constatar la disparidad de criterios jurisprudenciales existentes al respecto hasta el dictado de la aludida Sentencia de la Sala Tercera), en las que existían llamativas discrepancias. Hasta tal punto es así, que el propio Tribunal Supremo llega a afirmar (fundamento de derecho cuarto) que resulta “absolutamente novedoso” la “enorme confusión que ha suscitado la exégesis del pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras” (sin perjuicio de afirmar igualmente en el fundamento primero que tal pronunciamiento constitucional no podía “calificarse como una muestra o modelo de absoluta claridad y precisión en cuanto al alcance de su fallo”). Consecuentemente, y máxime teniendo en cuenta que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo tomada como referencia es de fecha muy posterior a la interposición del recurso, concurre el presupuesto que permite la no imposición de costas por la causa apuntada.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Tinoco García, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

No se efectúa imposición de costas a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a los razonamientos plasmados en el quinto de los fundamentos de derecho de la presente resolución, y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



